

UN REQUERIMIENTO DE LOS JURADOS AL CONCEJO
SEVILLANO A MEDIADOS DEL SIGLO XV

Antonio Collantes de Terán Sánchez

Según el analista Ortiz de Zúñiga, sobre la Puerta del Osario existió una inscripción árabe en la que se leía: «Esta es la ciudad de la confusión y mal gobierno»¹. Dicha leyenda puede definir el estado de Sevilla desde finales del siglo xiv.

Son frecuentes, a lo largo del siglo xv², las quejas contra la mala administración concejil, contra abusos de todo tipo. En 1453, Juan II habla, incluso, de «negligencia de los mis oficiales y señores de la mi justicia»³. Estas denuncias parten, generalmente, de los jurados, a quienes se había encomendado la misión de fiscalizar la actuación concejil, y hacer saber a los oficiales de la ciudad los errores, para que los enmendasen en beneficio de la comunidad⁴; con la obligación, en caso de que sus requerimientos no fuesen atendidos, de comunicarlo al monarca para que tomase las medidas que creyese oportunas.

Dichos requerimientos son bastante numerosos en las Actas Capitulares del siglo xv, conservadas en el Archivo Municipal de Sevilla; y muy diversos por su contenido y extensión. Uno de estos requerimientos —leído en el cabildo de 23 de octubre de 1454—, quizás el más extenso y, desde luego, el que abarca una más amplia gama de asuntos, es el que va a servir de guía para llevar a cabo un recorrido por los numerosos problemas que la Sevilla de mediados del siglo xv tenía planteados⁵.

En realidad, son dos requerimientos. El primero, que consta de 33 capítulos, se presenta a mediados de 1453⁶ sin que los oficiales se tomasen gran interés por él, ya que, días más tarde, en otro cabildo se solicita por el jurado Martín Fernández de Mar-

1. ORTIZ DE ZÚÑIGA, DIEGO: *Anales eclesidásticos y seculares... de Sevilla*. Madrid, Imprenta Real, 1795, tomo I, pág. 32.

2. En relación con los enfrentamientos que tuvieron lugar en Sevilla y las reformas realizadas en el gobierno de la misma por Enrique III, puede consultarse la obra de NICOLÁS TENORIO, *Visitas que don Enrique III hizo a Sevilla en los años 1396 y 1402, y reformas que implantó en el gobierno de la Ciudad*. Sevilla, 1924.

3. Archivo Municipal de Sevilla; Actas Capitulares, 1453-X-26.

4. A. M. S.; Act. Capt., 1454-X-23: «manda a nos los jurados que cada mes nos ynformemos e sepamos si los alcaldes mayores e de la justia e otros qualesquier son en guardar sus ordenamientos reales e lo que su altesa por ellos manda».

5. A. M. S.; Act. Capt., 1454-X-23. Inserto en el Apéndice.

6. A. M. S., Act. Capt., 1453-VII-13.

molejo que diesen respuesta al mismo. Los capitulares acordaron remitirlo a los letrados de la ciudad para que informasen. En los meses siguientes, se presentan nuevos escritos de los jurados reclamando contestación a dicho requerimiento. Así se llegó a octubre de 1454 en que, amén de escribir al rey remitiéndole el testimonio de estas reclamaciones, los jurados envían un nuevo escrito al concejo, en el que, junto a los 33 capítulos presentados el año anterior, se incorporan otros 45, en los cuales se denunciaban otras irregularidades o insistían en las ya señaladas con anterioridad. Los diversos temas tocados en estos 78 capítulos se han agrupado, para su estudio, de la forma siguiente:

Oficios y administración municipales.
 Administración de justicia.
 Francos y familiares.
 Policía urbana.
 Subsistencias.

Oficios y administración municipales

En este campo, la actuación de Juan II había introducido novedades contrarias a las disposiciones vigentes, en perjuicio de Sevilla. Este hecho se reflejaba de forma más espectacular en el aumento de los oficios concejiles, aunque en el preámbulo del escrito de 1453 se acusaba a los oficiales de la ciudad de ser los instigadores de este acrecentamiento: «e eso mesmo... [muchos oficios que nueuamente auedes... que son contra los ordenamientos, asy en esta çibdad como en los logares de su Tierra, de los quales, o de alguno dellos, pensando el dicho señor rey que... era en prouecho desta çibdad e suyo lo confirmó. Los quales, sy su señoría supiera como era dapno suyo e de sus rentas e trebuto nueuo, e en dapno de los vesinos de la çibdad, non lo diera nin confirmara»⁷.

En una carta de noviembre de este año, por la que mandaba revocar la mayor parte de las veinticuatrías incrementadas, Juan II insistía en la idea de que el acrecentamiento de los oficios iba en detrimento de otras necesidades de la ciudad y de los propios vecinos, ya que suponía el aumento de los salarios y la consiguiente reducción de las partidas destinadas a otras necesidades: «que por cabsa de se pagar las quitaciones a los que tyenen los dichos oficios acresçentados, esa dicha çibdad esta en gran nesçesidad, por la qual cada que acaesçe que auedes de enbiar a mi algunos procu-

7. A. M. S., Act. Capt., 1453-VII-2.

radadores, para les pagar su salario, es necesario de echar inposiciones..., e que por esta causa la cerca desta dicha çibdad e las puentes que alderredor della son se caen e se non pueden reparar»⁸.

Si bien en dichos requerimientos no se hace alusión a las veinticuatrias, éstas habían sufrido un notable incremento durante el reinado de Juan II, llegando a alcanzar la cifra de treinta y cinco⁹. En 1453 Juan II ordenaba efectuar una reducción, disponiendo que se volviese al número primitivo, pero exceptuando de la misma a tres recientemente nombrados: Fernán Pérez Melgarejo, Gonzalo de Saavedra y Pedro de León; con lo que el número de veinticuatro en 1454 ascendía a 27. Esta reducción fue momentánea, algunos de los perjudicados reclamaron y Enrique IV dispuso que fueran admitidos a pesar de los mandamientos de su predecesor y de los juramentos que hubiesen prestado los oficiales de la ciudad¹⁰. En la nómina de 1455 los regidores suman 30¹¹ y en la de 1458 se ha vuelto a la cifra de 35¹².

Otro de los problemas era el de la tenencia de los castillos. Los jurados se hacen eco en sus escritos de los abusos cometidos en los lugares de Sevilla por los que tenían la guarda de los castillos. En 1443 Juan II había concedido a los oficiales y regidores de Sevilla la facultad de tener las alcaldías y tenencias de los castillos de su Tierra. Los motivos de esta decisión eran varios: que dichos oficiales no recibiesen en cambio «dineros de ningund grande»; que los castillos estarían mejor guardados y mantenidos, porque redundaría en mayor seguridad de la ciudad¹³. Los deseos del monarca no se vieron cumplidos.

En primer lugar parece que los oficiales siguieron ligados a los «grandes»¹⁴. En segundo lugar, a juzgar por las repetidas quejas presentadas estos años, la tenencia de los castillos por dichos oficiales fue motivo de desórdenes y arbitrariedades, especialmente graves en las sierras de Constantina y Aroche, donde varios pueblos se despoblaban a causa de dichos abusos, al convertirse los castillos en refugio de los que atentaban contra las haciendas y vidas

8. A. M. S., Papeles del Mayordomazgo, 1454.

9. A. M. S., P. Mayord., 1451, nómina. Este aumento había tenido lugar en la década de 1440.

10. A. M. S., P. Mayord., 1454.

11. A. M. S., P. Mayord., 1455.

12. A. M. S., P. Mayord., 1457.

13. A. M. S., Act. Capt., 1459-XI-28.

14. *Ibid.* «En quanto a lo primero, nin por eso non çesa desirse que algunos de vosotros, señores, soys acostados o lleuays dineros de algunos grandes deste regno». La vuelta a la proliferación de estos «acostamientos» en tiempos de Juan II, lo ponía de manifiesto el bachiller Pedro Sánchez de Morillo en una carta dirigida a Alvaro de Luna, en la que, después de señalar que este fenómeno se había desarrollado en tiempos de Enrique II y cómo Enrique III realizó por ello la supresión de los oficiales y regidores, decía: «ahora vuelven a tomar sin empacho (acostamientos), lo cual vuestra merçed debía aconsejar al rey que non permitiese». ORTIZ DE ZÚRIGA, *Anales de Sevilla*, t. II, pág. 209.

de los vecinos de estos lugares, y porque los oficiales eximían a los más acaudalados de las villas con la excusa de que efectuaban servicios de vigilancia en las fortalezas, con lo cual los pedidos y otros pechos cargaban sobre los más débiles¹⁵. En otros casos se había perdido el control del orden público. El más notable es el de Aroche, donde se produjo una despoblación casi total debido a la impunidad con que durante cierto tiempo actuó una partida de individuos¹⁶.

Junto a estos abusos de autoridad y falta de orden, las otras acusaciones que se hacían a los oficiales en relación con dichas tenencias eran las de llevar salarios elevados por las mismas y no atender a su conservación, por lo que se estaban arruinando. En 1452 contestaban a varias de estas acusaciones arguyendo que los salarios habían sido ordenados por los monarcas; que eran falsas las acusaciones de alteración del orden, antes al contrario, que ellos habían «paçificado muchas disensyones e contiendas que en algunos pueblos desa çibdad han nasçido, las quales sy nosotros en ello no intervinieramos no fueran paçificadas»; que, asimismo, no se podía mantener la acusación de abandono de los edificios, pues se habían invertido cantidades nunca conocidas con este fin¹⁷. A pesar de esta respuesta, en los años siguientes vuelven a aparecer las mismas acusaciones.

Otros oficios fueron, también, objeto de irregularidades, entre ellos las alcaldías ordinarias. Una de éstas se concedía por un plazo de diez años a Juan Fernández del Marmolejo, mediante la fórmula de que cada año se la traspasase uno de los cinco elegidos por dicho período de tiempo, ya que era un oficio anual¹⁸. Otro ejemplo; el 3 de julio de 1453 los oficiales de Sevilla firmaban un libramiento en favor de un tal Alfonso, criado del veinticuatro Fernando Ortiz, de 3.000 mrs., porque el Rey le había hecho merced de una de las cinco alcaldías ordinarias para el año 1454. Los oficiales de la ciudad, en cumplimiento de los privilegios y ordenanzas, habían sobreseído, en principio, dicha concesión, pero, «por seruçio del dicho señor rey, ordenamos de mandar dar al dicho Alfonso tres mill mrs., para que los aya para dar a qualquiera de los alcalles ordinarios que en este dicho año ouiere de traspasar el dicho ofiçio en otra alguna persona, por quel dicho Alfonso la pueda auer, sy le fuere traspasada»¹⁹.

15. A. M. S., Act. Capt., 1453.

16. En un escrito de los jurados, presentado en el cabildo de 28 de noviembre de 1459, se afirmaba que Aroche estaba reducido en esa fecha a diez vecinos, cuando su población en épocas de normalidad era de 400.

17. A. M. S., Act. Capt., 1452-IX-29.

18. A. M. S., P. Mayord., 1454.

19. Ibid.

Aparte de éstos, se habían creado otros oficios menores, como el del peso del bizcocho, el del peso de las mercancías, el del peso de los cueros, pregoneros mayores y ballesteros de maza. Los letrados de la ciudad dictaminaron en contra del mantenimiento de estos oficios y, en 1454, los oficiales tomaban el acuerdo de suprimirlos²⁰.

Otra de las quejas de los jurados hacía referencia a la proliferación de los delegados, de manera especial a los que ponían los alcaldes. Estos lugartenientes habían tenido, en principio, carácter provisional o subsidiario —sustituir al titular en caso de ausencia, enfermedad u otro motivo—, pero en estos momentos, a juzgar por la denuncia de los jurados, actuaban al mismo tiempo que ellos, especialmente en la administración de justicia; incluso se había llegado a designar más de un delegado, o que éste, a su vez, nombrase otro en su lugar, actuando todos al mismo tiempo y asistían a los cabildos estando presente el titular.

Finalmente, los oficiales y regidores de Sevilla, aprovechándose de sus cargos, se habían ido apoderando de tierras o habían adehesado sus heredades, con lo que se impedía la entrada de los ganados de los vecinos de la Tierra de Sevilla. De estos abusos reclaman los jurados, protestando que los impedimentos puestos a los ganaderos traían como consecuencia el que, a la larga, se produjese una carestía de carne. De la frecuencia de estas usurpaciones dan fe los numerosos pleitos conservado en la Sección 1.^a del Archivo Municipal sevillano.

Tampoco quedaban exentos de irregularidades los oficios de los pueblos de la Tierra de Sevilla.

Según las ordenanzas, los alcaldes, alguaciles y mayordomos de estas villas, debían ser elegidos anualmente entre los vecinos pecheros de las mismas, pero el incumplimiento de aquéllas era total en este aspecto. Se habla de oficios perpetuos, de oficiales designados por los regidores de Sevilla, sin tener en cuenta siquiera su vecindad. Como los regidores tenían encomendados cada uno un castillo de la Tierra, eran ellos, o sus alcaides, los que gobernaban en dichos lugares, nombrando y deponiendo con total independencia.

Contra esta anarquía los jurados proponían que, llegado el momento de designar dichos oficiales, se reuniesen los vecinos pecheros y nombrasen diez hombres del lugar para que, de entre ellos, Sevilla eligiese los cuatro reglamentarios por el procedimiento de la extracción de papeletas con sus nombres de un sombrero. El que saliese en primer lugar sería el alguacil, los dos siguientes alcaldes y el cuarto mayordomo.

20. A. M. S., Act. Capt., 1454-IX-2.

A esta proposición se oponían los letrados de la ciudad, apoyándose en que era contraria a los ordenamientos, y por el perjuicio que se podría causar a los vecinos pecheros, ya que entonces vendrían a Sevilla para presionar y «procurar para sy los tales ofiçios». Señalaban que el método debía de ser el que disponía la ley, la elección directa de dichos oficiales por los vecinos pecheros de cada lugar.

El debate no debió desembocar en una solución, o ésta no fue conforme a los ordenamientos, porque, a mediados del año siguiente, cercana la fecha en que habían de celebrarse las elecciones anuales, se volvía a plantear el mismo asunto, ante un nuevo requerimiento de los jurados²¹. En esta ocasión el acuerdo tomado fue hacer cumplir la legislación, disponiendo que fueran elegidos anualmente vecinos pecheros, que no podían ser reelegidos al año siguiente, para que todos pudiesen ocupar los oficios. Este acuerdo se confirmaba tres meses más tarde, señalando que ya se habían enviado cartas en este sentido²².

Otro de los sectores que es objeto de denuncia por los jurados es el de la hacienda municipal y la actuación de algunos oficiales económicos.

Uno de los abusos más frecuentes en este campo había sido el arriendo de los Propios por oficiales de Sevilla, lo que iba en perjuicio de sus rentas. El hecho de que los veinticuatro o cualquier oficial de la ciudad tuviese facultad para poder arrendar los Propios, hacía que la hacienda municipal sufriese graves quebrantos, ya que estos oficiales los solían alcanzar a precios más bajos de lo normal, porque los arrendatarios no se atrevían a pujarlas. Por ello en los cuadernos de condiciones para el arriendo de las rentas de los Propios de Sevilla, una de las primeras fue la prohibición a cualquier oficial o delegado de arrendar o fiar, «nin ayan parte en ellas en publico ni en escondido, por quanto sy los dichos ofiçiales de Seuilla, o alguno dellos, ouiesen parte en las dichas rrentas, o en qualquier dellas, o otro por ellos, segunt dicho es, non osarían otras personas algunas hablar en ellas»²³.

De los cuadernos de arriendos de Propios correspondientes a los años 1451²⁴ y 1457²⁵ se destaca que, si bien no aparecen como arrendadores regidores y oficiales superiores, si se encuentran algunos de los de inferior categoría, portero o guarda de la Casa del Cabil-

21. A. M. S., Act. Capt., 1454-VI-12.

22. A. M. S., Act. Capt., 1454-IX-2.

23. A. M. S., P. Mayord., 1428, núm. 3.

24. A. M. S., P. Mayord., 1451.

25. A. M. S., P. Mayord., 1457.

do, ballesteros de maza, etc.²⁶; en el año 1457 aparecen un jurado y un sotajurado. Sin embargo, esto no quiere decir que dichos regidores y oficiales mayores no interviniesen, pues, tanto en 1451 como en 1457, es frecuente que aparezcan como rematadores o pujadores criados y escuderos de veinticuatro, jurados y otros oficiales, incluido el propio mayordomo²⁷. Es difícil imaginar que aquéllos actuasen con independencia de sus señores.

La deficiente política económica de Sevilla queda reflejada en las transformaciones que sufre el mismo cargo de mayordomo ciudadano. Este oficio fue presa de las apetencias de destacadas figuras del reino —indicativo de su importancia económica. En 1443 Juan II nombró mayordomo perpetuo a su contador mayor Alfonso Pérez de Vivero²⁸. Era la primera vez que este hecho se producía, y la ciudad se negó a aceptar esta injerencia del poder central en los asuntos concejiles. Todavía en 1446 Juan II reiteraba el nombramiento, mientras que los oficiales de la ciudad arrendaban el cargo de mayordomo. Finalmente, prevaleció la autoridad real y Sevilla aceptó a Alonso Pérez de Vivero como mayordomo perpetuo, si bien estableciendo una serie de «limitaciones», entre ellas, que el lugarteniente designado por éste para desempeñar el cargo fuera vecino de Sevilla, «contioso e abonado»³⁰.

Cuando, en 1453, murió Alfonso Pérez de Vivero, la ciudad volvió a hacer uso de su derecho. Todavía no había sido confirmada de forma oficial la noticia de la desaparición del contador mayor y ya el procurador mayor presentaba al concejo un requerimiento para que se recuperase el oficio y se proveyese el mismo por Sevilla³¹. Esta proposición fue aceptada, y deponiendo al que actuaba en nombre del mayordomo perpetuo, se designó uno por los meses que quedaban para cumplir el año. Pocos días después, se presentaba una carta de Juan II concediendo la mayordomía perpetua al hijo del difunto, Juan de Vivero³². Aunque algunos de los oficiales acataron el nombramiento, se acordó enviar al Rey cartas protestando de esta nueva injerencia.

Sevilla pasaba entonces por un mal momento económico, los procuradores enviados a la corte solicitaban dinero para proseguir su misión —120.000 mrs.—, que los oficiales no remitieron, ya que

26. Alfonso González de Segura, balletero de maza, aparece como rematador o pujador de doce rentas en 1457.

27. En 1451 aparecen 16 entre rematadores y pujadores.

28. A. M. S., P. Mayord., 1448.

29. En el debate entablado en el cabildo de 7 de septiembre de dicho año, el duque de Medina Sidonia, a quien se le había encomendado el asunto, anuncia que algunas personas estaban dispuestas a dar 50.000 mrs. anuales por dicho cargo, con ciertas condiciones.

30. A. M. S., P. Mayord., 1448.

31. A. M. S., Act. Capt., 1453-IV.

32. A. M. S., Act. Capt., 1453-IV-27.

se repiten las cartas solicitando dicha cantidad a la mayor brevedad. Ante la imposibilidad de conseguir dicha suma, el veinticuatro Alfonso de Velasco se ofreció a adelantarla³³, con la condición de designar él al mayordomo durante los cuatro años siguientes, amén de otras ventajas económicas para éste³⁴. A partir de ese momento el cargo de mayordomo ciudadano quedó a merced de las necesidades económicas del concejo. Al año siguiente, 1454, Alfonso de Velasco renunciaba al derecho de designación del mayordomo, previa devolución de las 800 doblas adelantadas para el pleito, pero Sevilla tenía que entregar este cargo a la persona que había aportado dichas doblas, Diego Martínez de Medina³⁵.

Aparte de estas arbitrariedades hay otras referencias a la actuación de los almojarifes y de sus guardas, con especial hincapié en lo referente al corretaje. Según los jurados, los almojarifes obligaban a pagar alcabala a los arrendadores del corretaje antes de vender las mercancías e, incluso, hacerles pagar por artículos que antes estaban exentos. Al mismo tiempo solicitaban se remediase el problema del corretaje.

Efectivamente, este fue uno de los que en los años de 1453 y 1454 parece que más llegaron a la opinión pública. La correduría pertenecía a Sevilla, pero Juan II la concedió con sus rentas a Alvaro de Luna, dando lugar a que se cometiesen frecuentes abusos en perjuicio de la ciudad y de sus vecinos³⁶. Entre otras reformas el centenar de corredores quedó reducido a doce³⁷. Coincidiendo con la desaparición del condestable se reanudan los intentos de los corredores de aduana y oreja, así como de los jurados, para hacer volver a Sevilla dicha correduría. Sólo dos días después de la muerte de Alvaro de Luna los jurados presentaban un requerimiento al cabildo sevillano, solicitando se investigasen los abusos cometidos en el corretaje, pues, luego que el maestre fue desposeído del mismo, en vez de devolverlo a la ciudad, se arrendó, lo que trajo consigo el aumento de los excesos en el cobro de esta renta, al obligar a pagar corretaje por productos que siempre habían quedado al margen del mismo: especiería, buhonería, zapatería³⁸.

A partir de este momento se inician las gestiones encamina-

33. Señalaba que en el plazo de diez días podría tener reunida dicha suma.

34. A. M. S., Act. Capt., 1453-VII-6.

35. A. M. S., Act. Capt., 1454-VI-7.

36. *Crónica del Halconero de Juan II, Pedro Carrillo de Huete*. Edición y estudio por Juan de Mata Carriazo; Espasa Calpe, S. A., Madrid, 1946, p. 326.

37. *Ordenanzas de Sevilla*. Impresas por Andrés Grande, 1632, fol. 228 vº. Los corredores de lonja y de oreja formaban una cofradía, bajo la advocación de San Leandro, con sede en la Capilla Real, que consideraban fundada por Fernando III.

38. «E traen, señores, una pieza de paño por tierra de que viene al almozarifadgo doze mrs. e cargan luego del corretaje quince e veynte mrs.»; lo mismo sucedía con todo lo que se compraba y vendía. A. M. S., Act. Capt. 1453-VI-4.

das a conseguir la devolución de la corregeduría, para lo que se enviaban procuradores a la Corte.

Sin embargo, pocos días después, Juan II decidió concederla al hijo del condestable, Juan de Luna³⁹. En julio los priostes de la cofradía escribían al cabildo dándoles cuenta de los rumores que corrían sobre dicha concesión y solicitaban que se opusiera a la misma⁴⁰. Tras el dictamen de los letrados, los oficiales acordaron por mayoría que, cumpliendo las cartas reales que anulaban todas las concesiones hechas tanto a Alvaro de Luna como a sus hijos, no fuera reconocida la de Juan de Luna, y en consecuencia, se usase el corretaje como en los tiempos en que pertenecía a Sevilla⁴¹.

Ante la negativa de la ciudad, el monarca tuvo que enviar varias cartas instando al cumplimiento de esta concesión. Los intentos de Juan de Luna para hacer efectiva la misma se vieron frustrados, ya que, cuando su procurador se presentó en Sevilla, se produjeron motines populares. A ellos hace alusión Juan II en una carta, fechada en Valladolid en 7 de febrero de 1454: «antes dis que algunas personas con grande osadía e atreuimiento e en menosprecio de la mi justicia e de las dichas mis cartas e de las penas (?) en ellas contenidas concertaron el pueblo e collaciones desa dicha çibdad fasiendo grandes ayuntamientos de muchas gentes e tomando piedras en las manos disiendo e amenasando que apedrearían a los que presentaren las dichas mis cartas... poniendo temor a sus mensajeros e procuradores (del Conde) por manera que no osaron mostrar nin presentar las dichas mis cartas nin faser en ellas abtos algunos en el cabillo e ayuntamiento desa dicha çibdad»⁴².

Esta misma efervescencia popular se reprodujo cuando, en el mes de junio de este mismo año de 1454, se presentaba de nuevo un procurador del conde Juan de Luna con cartas reales, pues, cuando los jurados llegaban para asistir al cabildo con los oficiales de Sevilla, «segund lo soliamos faser, vimos grande ayuntamiento de gente en el Corral de los Olmos⁴³ e dando muy grandes bozes e con alto clamor [de]sían: justicia. A los quales, preguntados que cosa era la çal desian: señores regidores oyd e rremediad' pues soys puestos en el regimiento desta çibdat para la administración e buena gouernación»⁴⁴.

Otra muestra de que dicho problema había desbordado el ámbito estrictamente administrativo y había alcanzado a otras esferas de

39. A. M. S., Act. Capt., 1454-VI-14.

40. A. M. S., Act. Capt., 1453-VII-23.

41. A. M. S., Act. Capt., 1453-VIII-30.

42. A. M. S., Act. Capt., 1454-VI-14.

43. Lugar donde estaban situadas las dependencias del cabildo y donde tenían lugar las sesiones.

44. A. M. S., Act. Capt., 1454-VI-17.

la sociedad sevillana se encuentra en el acta de esta misma sesión. Se presentaban los delegados del Cabildo Catedral para comunicar a los oficiales la próxima celebración de la fiesta del Corpus Christi y a continuación pedían que no se llevase a efecto la concesión real.

Ante la negativa de Sevilla, fundada en dos argumentos: de una parte, velar por el bien de la monarquía, y, por tanto, de sus rentas; de otra, en las cartas y sobrecartas reales ordenando que fuesen acatados pero no cumplidos los mandamientos contrarios a los privilegios y ordenamientos de la ciudad; la postura real se endureció. El 20 de abril de 1454, firmaba el rey en Valladolid una carta en que conminaba al cumplimiento de la concesión efectuada a Juan de Luna y, en caso contrario, consideraba a los oficiales depuestos de sus respectivos cargos ⁴⁵. En esta misma sesión del 14 de junio se leía un escrito del procurador del conde requiriendo el testimonio de haber sido presentadas dichas cartas y amenazando con cobrarse de los bienes de los oficiales 400.000 mrs. «que podrían auer rendido las dichas rentas» del corretaje, amén de los daños causados al conde con estas dilaciones.

Finalmente, Sevilla logró ver reconocida la justicia de su demanda volviendo a ella la *correduría*. Esto debió producirse antes del mes de octubre de 1454, pues el 18 de dicho mes los corredores de aduana y oreja presentaban un escrito al cabildo recordando cómo entre sus privilegios había uno en virtud del cual se prohibía a cualquier extranjero desempeñar dicho oficio, lo que no se cumplía, ya que varios genoveses lo desempeñaban y, aunque en ocasión anterior habían ya denunciado esta intromisión, «otros ginoueses de nuevo, agora, han començado e comiençan a usar del dicho oficio» ⁴⁶.

Administración de justicia

Es uno de los aspectos a que se dedican más apartados en este requerimiento, muestra evidente de las irregularidades cometidas en la misma en perjuicio del pueblo.

Uno de los tribunales constituidos en Sevilla tenía por misión entender en las demandas contra los oficiales públicos y los poderosos, teniendo su sede a las puertas del Alcázar ⁴⁷. Pero parece que la actuación del mismo fue bastante esporádica, a juzgar por la frecuencia de las peticiones presentadas al cabildo para que los al-

45. A. M. S., Act. Capt., 1454-VI-14.

46. A. M. S., Act. Capt., 1454-X-18.

47. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 17 vº.

caldes mayores y veinticuatro acudiesen a dicho tribunal; así como las cartas reales enviadas en este mismo sentido⁴⁸.

Los alcaldes mayores, los ordinarios y él de la justicia debían acudir periódicamente a la Cuadra de la Justicia y a la cárcel. A la Cuadra de la Justicia era preceptivo que asistiese diariamente el alcalde de la justicia, y los lunes y jueves los alcaldes mayores. En cuanto a su presencia en la cárcel, tanto el de la justicia como los mayores, debían acudir cada sábado para entender en los agravios que sufriesen los encarcelados y para administrar justicia. Además, cada quince días, los alcaldes mayores debían asistir para fiscalizar la acción del alcalde de la justicia, requiriendo los procesos y viendo si era diligente en su actuación para, en caso contrario, dar cuenta al rey.

Quizás por el incumplimiento de la obligación de acudir periódicamente a la cárcel se cometían en ella los abusos que ponen de manifiesto varios capítulos de dicho requerimiento. Tanto el alcaide, como el escribano o el carcelero actuaban con total independencia e impunidad, «echando al que le plase prisiones demasadas, e a otros soltando, por manera que ninguno no puede alcançar cumplimiento de justicia, nin debda que es deuida se cobra». El escribano y el carcelero llevaban más dinero de lo que la ley permitía, presionando con amenazas de mayor rigor en las prisiones a aquellos que les negaban las cantidades demandadas. Otro de los medios de presión sobre los encarcelados era la instalación en el interior de la cárcel de una taberna donde se vendían comidas y bebidas, obligando a los presos a abastecerse en la misma a precios elevados. Para cortar estos abusos se había establecido esta visita semana de los alcaldes y dos regidores, o de un regidor y un jurado⁴⁹.

Varios capítulos están dedicados al procedimiento judicial. Se fija en 100 mrs. el límite de los juicios que se habían de efectuar de forma sumaria. A partir de esta cifra se realizarían por escrito y en presencia de escribanos, iniciándose con la lectura de la demanda y de la respuesta de la parte contraria; siguiendo la presentación de pruebas y testigos. Una vez concluidas estas actuaciones, y antes de la sentencia se debía hacer relación del pleito a las partes y sus abogados, ante los alcaldes mayores y el mayor número posible de letrados, en el Alcázar. Estas relaciones debían tener lugar los martes y sábados.

A continuación, los alcaldes mayores, los delegados y los letra-

48. *Ibid.* Además se encuentran peticiones en este sentido en las Actas Capitulares de 1448, abril; 1459, julio y noviembre; y 1480, mayo, entre otras.

49. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 71.

dos se retiraban a deliberar, haciéndose pública la sentencia al día siguiente de haberse llegado al acuerdo, que debía ser tomado por todos o la mayor parte de los letrados de la ciudad. Esta sentencia se firmaría por los que la habían dictado. También se recordaba la obligación de conservar en un libro todas las sentencias dictadas, con la relación de los alcaldes, delegados y escribanos que las otorgasen, y prohibiendo que se conservasen en papeles sueltos.

Otro de los problemas reflejados en este requerimiento es el de la competencia de jurisdicciones, concretado en tres casos, la que se irrogaba el alcaide de las Atarazanas, la del juzgado del Almirante y la eclesiástica.

El alcaide las Atarazanas poseía ciertas facultades sobre los francos de las mismas, pudiendo apresarlos y encerrarlos en la cárcel que en ellas existía. Pero esta facultad la ampliaron a todos aquellos que contraían deudas con esta institución y a casos particulares, derivándose de ello numerosos abusos, pues, con amenazas y presiones, impedían a los presuntos culpables demostrar su inocencia o reclamar ante los tribunales públicos. Sin embargo, el enfrentamiento más grave era con la Iglesia, por la intromisión de los oficiales eclesiásticos en negocios que competían a los tribunales civiles, y viceversa. El debate se concretaba en estos momentos en los siguientes puntos: utilización de vara por el alguacil del Arzobispos; facultad para prender hombres y mujeres legos; y de realizar ejecuciones en sus bienes. Aparte de estos aspectos estrictamente jurídicos, existían otros que también eran objeto de debate, como el pago de alcabala por los eclesiásticos de todo lo que vendieren o compraren, aunque fuese de diezmos, rentas o beneficios eclesiásticos y, asimismo, la cuestión de las exenciones de los familiares, caseros y apaniaguados⁵⁰.

Francos y familiares

Este grupo alcanzó elevadas proporciones en Sevilla, quizás como en ninguna otra ciudad, incidiendo de forma negativa en el resto de la población urbana y de la Tierra. A pesar de la gravedad del mismo será un problema sin solución, incluso puede decirse que se agravará con el transcurso del tiempo. A todo lo largo del siglo xv encontramos muestra de la preocupación por el mismo. Según Ortiz de Zúñiga, ya en los primeros años del siglo, en una entrevista que los oficiales de Sevilla tuvieron con el infante D. Fer-

50. A. M. S., P. Mayord., 1454.

nando, en que éste les agradecía los servicios prestados en las campañas contra los musulmanes, el alcalde mayor Juan Fernández de Mendoza le contestaba, en nombre de sus compañeros, doliéndose de no poderle servir mejor por «el exceso grande de franquezas que auía en vezinos de esta ciudad»⁵¹.

La importancia de los francos con relación al total de la población urbana tenía dos vertientes: la cualitativa y la cuantitativa; es decir, no residía sólo en su número, sino también en su condición.

El contingente más importante lo formaban los siguientes grupos: obreros de las Atarazanas, de los Alcázares, de la Casa de la Moneda, los cómitres, pescadores, barqueros de Córdoba y ballesteros de nómina, con un total aproximado de un millar de individuos. A éstos hay que sumar, aparte de oficios y cargos públicos, otros grupos menores, entre los que se encuentran los farfanos, guardas de la Capilla de los Reyes, bacinadores y personas que de forma particular habían recibido algunas franquezas⁵². Finalmente, las viudas de los que habían pertenecido a estos grupos, pues, mientras no contrayesen segundas nupcias, seguían gozando de las franquezas de sus maridos.

De todos estos grupos, los que siempre conservaron sin discusión sus privilegios y franquezas fueron los de las Atarazanas, Alcázar y Casa de la Moneda⁵³; los restantes, especialmente los barqueros, pescadores y ballesteros de nómina, vieron siempre discutidos sus derechos. El argumento más importante en que se basaba dicha impugnación era que habían ido abandonando aquellas funciones en virtud de las cuales recibieran dichas franquezas, o porque sus servicios ya no eran necesarios.

Peró, con ser ya importante el número de dichos francos, el problema se veía agravado por la calidad de los mismos. En el capítulo correspondiente del requerimiento se alude a un fenómeno que arrancaba de años atrás, el que en realidad estas franquezas eran detentadas por personas que no tenían ninguna relación con los oficios que las llevaban anejas, y con desconocimiento total de los mismos⁵⁴. De ahí que los jurados hagan referencia a mercade-

51. ORTIZ de ZÚÑIGA, D.: *Anales de Sevilla*, t. II, pp. 317 y ss.

52. A. M. S., Act. Capt., 1454-V-27. «...fué presentada vna petición por parte de Gonçalo Bernal, vesino de la çibdad de Córdoba, por la qual, en efecto se contenía que sy la çibdad le ficiese franquesa por algund tiempo, que él se vernía a beuir e morar a esta çibdad..., faría en ella paños de lana muy finos para el proueymiento de los vecinos e moradores desta dicha çibdad. Sobre lo qual, los dichos oficiales fablaron e, finalmente, dixeron que tanto quel dicho Gonçalo Bernal venga a morar a esta dicha çibdad e faga en ella los dichos paños, que eran en le dar la dicha esención e franquesa por dies años primeros syguientes.

53. Las franquezas concedidas a estos obreros se basaban en que los mismos recibían por sus trabajos un salario inferior al que regía para los restantes obreros de la ciudad, quedando la diferencia compensada con la exención del pago de algunos tributos.

54. A. M. S., P. Mayord., 1436. En una nómina de los monederos aparecen hasta 14 oficios distintos, de los que, por lo menos la mitad, no tienen ni remota relación con las labores que pasando por boticario., atahoneros, roperos, brosladores, labradores, etc.

res, cambiadores, traperos, algebristas, plateros y candeleros, todos ellos «omes de grandes cabdales», que compraban las franquezas a los verdaderos obreros de las Atarazanas o Casa de la Moneda, y así figuraban como carpinteros de ribera, remolares, calafates, etcétera⁵⁵. La consecuencia de esta situación era la dificultad de los recaudadores para poder cubrir el montante de los pedidos que correspondían a Sevilla, como queda reflejado en el mismo párrafo.

Días después de la presentación del requerimiento se volvía a plantear dicho asunto por el fiel ejecutor Alfonso de Torres, quien, en su escrito, insistía en ambos aspectos, en el número y en el hecho de que fueran de los más cuantiosos de Sevilla, con lo cual el único que salía perjudicado era el fisco real, ya que entonces sólo se podía exigir el pago de los pedidos a los pobres, con lo que dichos pedidos no se podían recaudar completamente y, además, se tardaba mucho tiempo en llevarlo a efecto —« estan vn año e dos en los coger e non se pueden»—, con el consiguiente incremento de gastos y el peligro de que las gentes se marchasen a los lugares de señorío, como indicaba Alfonso de Torres⁵⁶.

Los intentos de poner coto a estos abusos, ante las insistentes demandas de los jurados y otros oficiales de Sevilla, no parecían tener éxito. En 1451 Juan II había encargado a Luis de Medina, tesorero de la Casa de la Moneda, poner orden en los francos de la misma, expulsando a aquellos que no fuesen necesarios y a los que tuviesen mayores cuantías de las señaladas en su ordenamiento⁵⁷. Enrique IV disponía que, para gozar de la franquiza, debían ser elegidos aquellos menestrales cuya cuantía fuese de 50.000 mrs., incluyendo el valor de la casa, y concedores de los oficios que debían desempeñar⁵⁸. Pero en lo que queda de siglo se presentarán nuevos requerimientos del mismo tenor.

Al igual que los francos, los familiares también supusieron un contingente importante de exentos. Por familiares se entendían todos aquellos que dependían del Arzobispo, de los clérigos y monasterios. De éstos, los que más van a ser objeto de debates serán los del Arzobispo y de los miembros del Cabildo Catedral, dando lugar

de sacar trigo de Carmona. En el memorial adjunto se afirma que «este año ha seido tan esterile que se cree no poder ser más, que la Vega por las aguas fue destruida, y para proueer esta villa, Carmona ha enbiado a comprar pan a otras partes».

55. Así lo describen los jurados en una petición enviada a Enrique IV: «ca son francos muchos que no saben los ofiços e de grandes fasiendas, ca son traperos, cambiadores, mercaderes, corredores, labradores, señores de muchas viñas y casas e oliuares y tierras de pan lleuar, e de muchas vacas e buenas ouejas...». Archivo de la Catedral de Sevilla, 36-3-51.

56. Este fiel ejecutor llegaba incluso a proponer la siguiente solución para evitar que pesase todo sobre los pobres: «Por ende, señores, uos pido e requiero que este pedido... lo mandades echar en un cornado o en dos en la libra de la carne, lo qual pagarán los ricos e más cabdalosos e todos los francos, e non se escusarán ninguno de pagar». A. M. S., Act. Capt., 1453-VII-30.

57. A. M. S., Act. Capt., 1453-XI-5.

58. A. M. S., Tumbo de los Reyes Católicos, t. V, fol. 25 y ss. La copia, inserta en una sobrecarta de los Reyes Católicos, dice, por error, 1480.

a roces entre ambos cabildos —el municipal y el eclesiástico— con el inconveniente de utilizarse, además, las censuras eclesiásticas.

En la designación de familiares eran frecuentes los abusos, siendo muy crecido el número de los que se defendían de pechar por tal circunstancia⁵⁹. Durante el año 1454 esta problemática fue objeto de especial atención. Los oficiales decidieron llevar a cabo una revisión de los mismos. Fruto de esta actuación fue el que más de 300 personas fuesen desposeídas de dicha categoría⁶⁰, claro que uno de los que intervinieron fue excomulgado⁶¹. A lo largo de 1454 tuvieron lugar encuentros entre ambos cabildos, a través de delegados para tratar de llegar a un acuerdo. A comienzos del año siguiente se acordaba conceder al Arzobispo treinta familiares que serían de las cuantías media y menor, pero nunca de la mayor⁶². En lo referente a los del cabildo transcurrió el año sin que se llegase a un acuerdo.

Policía urbana

Este requerimiento toca también otra serie de aspectos que se puede agrupar bajo dicho epígrafe, destacando entre ellos las referencias al puente sobre el Guadalquivir, la abundancia de vagos y rufianes y la falta de higiene en la ciudad.

El puente de barcas, que unía a Sevilla con Triana, era pieza clave en el sistema de comunicaciones de la ciudad, pues era el único punto de entrada para todas las gentes y productos de las ricas zonas del Aljarafe y del Condado, así como de gran parte de la Sierra del norte de Sevilla⁶³.

El motivo de la queja de los jurados, inserta en este requerimiento, era el abandono en que se encontraba por parte del tenedor del mismo. El día 24 de noviembre de 1453 se había roto al hundirse algunos de los barcos que lo componían y todavía no había sido reparado. Entre las condiciones con que se arrendaba la tenencia había una en virtud de la cual el arrendador se comprometía a repararlo cuando el río se lo llevase o se produjese cualquier desperfecto y, mientras se encontrase en mal estado, debía poner barcos que pasasen a los viajeros de una a otra orilla sin llevarles por ello dinero alguno. La realidad era que los tene-

59. En 1435, Juan II ordenaba actuar contra 242 individuos que alegaban encontrarse en esta situación de familiares o apaniaguados. A. M. S.; P. Mayord., 1435.

60. A. M. S., Act., Capt., 1454-X-21.

61. A. M. S., Act. Capt., 1454-X-2.

62. A. M. S., Act. Capt., 1455-I-9. En una relación inserta en el pedido de 1445, aparecen 42 familiares.

63. En la sesión de 21-X-1472 se habla ya de la posibilidad de hacerlo de fábrica.

dores del puente no se preocupaban gran cosa de su mantenimiento, lo que traía consigo frecuentes desperfectos⁶⁴, y que, a pesar de la prohibición, cobrasen ciertas cantidades a aquellos que cruzaban el río en los barcos puestos al efecto⁶⁵.

En el caso concreto a que se refieren los jurados, ante la pasividad del tenedor, el jurado Pedro Alvarez, se llegaba a estudiar la posibilidad de que el obrero de la ciudad se encargase de su reparación a costa de los bienes de aquél⁶⁶. Probablemente, ante dicha amenaza éste debió realizar ciertas obras, pero en julio de 1454 se volvía a denunciar al cabildo el peligro que corrían los que transitaban por él⁶⁷, y pocos días después, el alcalde mayor Diego Ortiz proponía, de nuevo, que se encomendase dicha tenencia al obrero de la ciudad y que le fuera retirada a dicho Pedro Alvarez⁶⁸. Este prometió llevar a cabo las reparaciones necesarias, pero el informe presentado por los diputados, designados para dar el visto bueno a las mismas, ponía de manifiesto que si éstas se habían llevado a efecto no habían sido suficientes. En dicho informe se afirmaba que la anchura del puente era menor de lo establecido, pues de los 50 palmos reglamentarios de anchura sólo tenía 30; muchas de las vigas estaban podridas y sus uniones abiertas; algunos barcos se encontraban muy envejecidos y era preciso sustituirlos; los barcos nuevos sólo estaban calafateados por debajo de la línea de flotación y el resto de las juntas abiertas⁶⁹. Un año después, noviembre de 1455, se volvía a denunciar la ruptura del puente.

Otro de los problemas que preocupaban a los regidores era el orden público, por la abundancia de hombres que no poseían oficio ni beneficio y que tenían atemorizada a la población.

A comienzo de 1453 se había planteado el asunto en el concejo y se acordó dar un pregón disponiendo que todos los vagabundos saliesen de la ciudad en un corto plazo de tiempo y no volviesen a ella hasta pasados seis meses, so pena de recibir cien azotes y, el reincidente, ser ajusticiado⁷⁰. En el requerimiento de 1453 los jurados volvían a insistir en el tema: «Otrosy, señores, en el dicho ordenamiento se contiene que non aya rufianes nin tengan putas en la putería. E non solamente non se guarda esto, mas antes los dichos

64. En esta ocasión, Pedro Alvarez, achacaba la ruptura a ciertos puercos que habían cruzado dicho puente.

65. Así lo denunciaba el veinticuatro Luis Díaz de Cuadros en el cabildo de 29 de noviembre de 1453.

66. A. M. S., Act. Capt., 1453-XII-5.

67. A. M. S., Act. Capt., 1454-VII-29.

68. Según Francisco de Villafranca, Obrero de la Ciudad, el valor de las reparaciones que necesitaba el puente ascendería a 50 ó 60.000 mrs.

69. A. M. S., Act. Capt., 1454-XI-20.

70. A. M. S., Act. Capt., 1453-I-12. Pero no era una novedad, ya que en 1449 se había tratado del mismo asunto.

rufianes andan con dichas mugeres publicamente en las calles mas principales desta çibdad, e entre las buenas mugeres. E muchos vecinos dexan sus casas e se van a morar a otras partes por esta cabsa, e aun non se osan quexar, desiendo que los mataran sy se quexan. Por tal manera que los vesinos reclaman e piden a Dios justicia, pues con tanta osadía estan los malfechores e rufianes en la çibdad. Quien los defiende vosotros señores sabedes e es notorio»⁷¹.

Los oficiales no debieron resolver sobre este negocio, ya que al rey llegaban noticias de la situación creada en Sevilla: «A mi es fecha relación que en esa mi çibdad se han fecho e cometido, e fasen e cometen de cada dia, muchos excesos, e crémines, e dilitos, e malefícios, e otras enormes osadías en grandes menospresçio de la mi justiça, asy por algunos rufianes, e vagamundos, e omes baldios, que non biuen con señores, nin tyenen ofiços, nin trabajan por sus personas, como por otras personas; e que algunos les han dado e dan para ello fauor e ayuda. Lo qual todo, dis que han quedado e queda ynpugnido por culpa e negligencia de los mis ofiçiales e señores de la mi justiça»⁷². Ante esta situación, Juan II envió al concejo sevillano tres cartas en que patentiza su estupor ante la impunidad con que actuaban estos rufianes y vagabundos, ordenando a los oficiales y regidores que, so pena de sus oficios, actuasen con toda energía contra estos alteradores de la paz de la ciudad. Disponía que fuesen expulsados para siempre de Sevilla y su término «qualesquier rufianes, e vagamundos, e omes baldios e otros semejantes dellos que non biuen llana e conosciadamente por sus propios ofiços e permisos trabajos»⁷³. En cumplimiento de estas cartas los capitulares acordaron que los jurados realizasen una investigación en sus collaciones respectivas para saber quiénes eran rufianes y vagabundos, y enviasen la relación a los alcaldes mayores para que ellos ejecutasen lo que el rey disponía.

Tanto en el párrafo de los jurados como en la carta del rey se hace alusión al hecho de que muchos de estos individuos se amparaban en personas poderosas de la ciudad, a pesar de la prohibición real⁷⁴, lo que hace suponer que todo lo más se produciría una tranquilidad momentánea en Sevilla, y que, pronto, se renovarían los altercados, de los que queda constancia en las Actas Capitulares de años posteriores.

En relación con los rufianes y vagabundos, aparecen en estos

71. A. M. S., Act. Capt., 1453-VII-2.

72. A. M. S., Act. Cap., 1453-XI-26.

73. *Ibid.*

74. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 62 y ss.

párrafos y en otros documentos las prostitutas⁷⁵. Con respecto a ellas las quejas de los jurados se concretan al incumplimiento de las disposiciones que prohibían su dispersión por la ciudad. La legislación disponía su concentración en un barrio especial, la Mancebía, situado intramuros, cerca de la Puerta del Arenal, formado por pequeñas casas o habitaciones, denominadas «boticas». La finalidad de esta disposición era poder controlar esta población y evitar la proliferación de los llamados «monasterios»⁷⁶. La realidad era que muchas veces estos mandamientos se olvidaban, como lo demuestran las repetidas demandas que en este sentido se presentaban al Cabildo; e, incluso, en los padrones de finales de siglo aparecen como vecinas en algunas parroquias fuera de la Mancebía.

Otra serie de capítulos se insertan en la esfera de competencia del almotacén, entre los cuales hay varias referencias a la limpieza de la ciudad. En este orden de cosas existía una gran anarquía. Los muladares proliferaban por doquier, cualquier ángulo o rincón de calle se convertía rápidamente en muladar, y esta situación se agravaba en las afueras de Sevilla, donde los muladares habían llegado a formar auténticas colinas adosadas a la muralla, con el consiguiente peligro para la integridad de las mismas⁷⁷. Junto a los muladares, la suciedad de las calles era objeto de frecuentes interpelaciones al cabildo por los vecinos afectados⁷⁸. En 1452 hubo una propuesta de proceder a la limpieza general de la ciudad, la cual requería una importante suma de maravedíes, que se sugería fuese repartida entre todos los vecinos⁷⁹. Esta situación se hacía especialmente grave en las partes bajas de la ciudad, donde se formaban lagunas —la de la Feria y la de la Pajería— que, dada la frecuencia con que los husillos de desagüe de las mismas se encontraban obstruidos, eran constantes focos de infección⁸⁰.

Hay otras alusiones al incumplimiento de las leyes que defendían al consumidor de los abusos de fabricantes y comerciantes, concretándose, entre otras, a la aparición ilegal de regatones, cuyo número debía ser elevado y alcanzar a todos los artículos, de forma especial a los que cubrían las necesidades más importantes, citándose su intervención en el comercio de la madera, las bestias, el

75. Puede encontrarse una breve descripción de la misma en la obra de VELÁZQUEZ Y SÁNCHEZ, *Anales epidémicos. Reseña histórica de las enfermedades contagiosas en Sevilla desde la Reconquista cristiana hasta el presente*. Sevilla, 1866.

76. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 63 vº.

77. A. M. S.; Act. Capt., 1459-XI.

78. Ejemplos de este tipo se encuentran en los cabildos de 5 de agosto de 1450, 24 de septiembre de 1455, 12 de octubre de 1467, etc.

79. A. M. S., Act. Capt., 1452-X-25.

80. En el cabildo de 2 de octubre de 1454 se presentaba una demanda contra la situación del husillo de la Laguna de la Pajería, porque, debido a su obstrucción, las casas de las calles inmediatas, entre ellas la de la Mar, se estaban anegando.

hierro o el cuero, lo que producía un encarecimiento de los artículos: «ya sabedes en quantas maneras está dapnado el regimiento de Seuilla en los muchos e diuersos regatones e regateras que en ella ay, que non ay cosa en esta çibdad... dos o tres manos non tomamos, e avn las fogaças del pan comemos reuendidas... E todas las cosas estan en el trasdoble presçio...; e vn par de çapatos vale oy veynte e çinco e treynta mrs.; e todo esto por que se da lugar a que vna o dos personas conpren quantos cueros vacunos ay en esta çibdad, e que vendan los buenos a los mercaderes, e los malos se vendan en esta çibdad, e ya, por esta cabsa, tanto vale oy vn cuero como solia valer otro tienpo vn buey, e non menos se fase en la Tierra de Seuilla»⁸¹.

También se aludía a engaños en la venta de cera, tanto en la calidad, mezclando esperma con cera buena, como en la cantidad; y en la Ropa Vieja vendiendo tela vieja o remendada por nueva; se solicitaba que los cambiadores no sólo fuesen hombres buenos, sino que estuviesen bien informados, para que el cliente que depositase en el cambio su dinero, no fuese perjudicado.

Subsistencias

La larga serie de capítulos —17 en total— que el requerimiento dedica a las subsistencias ponen de manifiesto la falta de control en uno de los campos en que los errores o la falta de previsión de los dirigentes municipales podía afectar de forma más inmediata a todos los vecinos, y de manera especial a las clases menos dotadas económicamente.

Casi todos estos capítulos se centran en los tres productos básicos: trigo, carne y pescado.

De todos ellos, el trigo es el que más se prestaba a la especulación. Era objeto de un amplio comercio no sólo a escala local o regional, sino incluso internacional, a pesar de las numerosas prohibiciones que sobre el mismo pesaban —era uno de los productos cuya saca estaba vedada—⁸², con el consiguiente peligro de que Sevilla quedase desabastecida, especialmente en años de carestía, y hubiese que recurrir a su importación⁸³. A veces, era la propia monar-

81. A. M. S., Act. Capt., 1453-VII-2. En el cabildo de 15 de agosto de 1454 se veía otra queja de un corredor de aduana en la que protestaba de la carestía de cueros y los altos precios a que se vendían por causa de la intromisión de los regatones.

82. En la Sección 1.ª del A. M. S., carpeta 5.ª, núm. 2, existe una colección de cédulas reales en este sentido, de ellas 19 corresponden al siglo XV.

83. Sobre este tema puede consultarse el artículo de ANGUS MAC KAY, *Popular Movements and Pogroms in Fifteenth-Century Castille*, «Past and Present», 1972, núm. 55, y el de ROSARIO

quía la que rompía dicha prohibición; en ocasiones, en beneficio de grupos financieros. Así, a pesar de la mala cosecha de 1459 —«a vuestra merçed sea asas notorio en todo este arçobispado non se coger este año la meytad del pan del año pasado»—, Enrique IV concedió a algunos genoveses, establecidos en Sevilla, autorización para embarcar en una carraca 300 cahíces de trigo con destino a Alcázar-seguer y Ceuta. Pero, según declaración de los jurados, los puntos de desembarco no eran los indicados, pues «este número non lo lleuan portogueses nin castellanos a Portogal, más es vendido e va a otras partes do fortuna da logar»⁸⁴.

También repercutía en este mercado sevillano la acción de varios de los individuos por cuyas manos pasaba el trigo antes de llegar al consumidor, en especial de los molineros. El fiel ejecutor Alfonso de Torres, en un escrito dirigido al Cabildo⁸⁵, acusaba a los arrendadores de los molinos de los Caños de Carmona de enriquecerse a costa de la población sevillana: «que onbres fallaredes de dos e tres años a esta parte, que, de solo tener arrendado vn molino, tyene fasienda de çient mill mrs. e mas. Todo esto con fauor de algunos de vosotros, señores, comprando el pan por los caminos, e vendiendo la farina en sus casas, e en otros cabos, a los presçios que les plase, e como quieren; por manera que non ay cafis de trigo que non ganen en él tresientos mrs. e mas». Todo ello porque no existía un control del trigo que molían y se les permitía vender la harina en sus casas sin tener que llevarla a la Alhóndiga.

A esto hay que añadir los abusos cometidos por algunos oficiales de dicha Alhóndiga. Los jurados acusaban al guarda de la misma de «aprovechar su situación y su cargo para obligar a utilizar sus bestias en el transporte de la harina y para dedicarse a la regatonería.

Estos problemas se discutían en agosto de 1454⁸⁶, tanto la abundancia de regatones y consiguiente encarecimiento del producto, como la falta de control de la harina, al no ser llevada a la Alhóndiga; pues los arrendadores de los molinos de los Caños tenían facultad para venderla donde quisiesen, y los clérigos y algunos señores tampoco la llevaban a ella. Los oficiales acordaron poner coto a dichos abusos estableciendo penas severas para los infractores, redactándose a continuación un pregón en que se establecían las condiciones de venta del trigo en Sevilla, haciendo constar los siguientes puntos: a) todo aquel que traiga trigo para vender, debe

MARCHENA HIDALGO, *Economía sevillana en la Baja Edad Media: Una crisis de subsistencia*, en «Archivo Hispalense», 1971, núm. 166.

84. A. M. S., Act. Capt., 1459-XI-28 (?).

85. A. M. S., Act. Capt., 1453-VII-30.

86. A. M. S., Act. Capt., 1454-VIII-19.

hacerlo en la Alhóndiga, sea de la condición o procedencia que fuere; b) que los alhameles o cualquier otra persona no transporten trigo si no es a dicha Alhóndiga; c) en cuanto a los molinos de los Caños de Carmona se acuerda que en las condiciones de los próximos arriendos se incluya una cláusula obligando a vender la harina en la Alhóndiga⁸⁷. A juzgar por las denuncias del requerimiento, estas medidas no habían alcanzado efectividad.

Otra serie de capítulos hace alusión a la venta de carne y pescado. Reclamaban en ellos que las ventas se realizasen conforme a las pesas y medidas establecidas, y no a ojo; que no se vendiesen a mayores precios de los establecidos; que, para evitar posibles abusos y que las rentas no se viesan perjudicadas con la matanza fraudulenta, todo aquel que sacrificase un animal lo hiciese en la carnicería pública; que se cumpliera la disposición que limitaba la intervención de regatones, a los que les estaba prohibida la venta de perdices, palomas, conejos y otros animales⁸⁸.

Se controlaba también la venta de caza, que tenía un lugar asignado en la parroquia de San Isidoro, en la calle, que se denominó por ello, de la Caza, y donde ésta debía ser vendida por sus dueños. Sin embargo, era frecuente que dicha caza no llegase a los mercados o lo hiciese en pequeñas cantidades, pues la mayor parte era vendida a mesoneros y taberneros.

Algo parecido sucedía con el pescado. Con frecuencia, el de mejor calidad no llegaba a la pescadería porque había sido arrebatado por el camino a los pescadores por los criados de los señores, recurriendo incluso a la violencia⁸⁹, o porque se vendía, igualmente, a los taberneros, que pagaban altos precios por ellos. Para evitar esto se mandaba que los regatones sólo acudieran a la Ribera después de la misa mayor, quedando las primeras horas del día reservadas para que se aprovisionasen los vecinos de Sevilla.

En uno de los capítulos se hace alusión a los precios a que se vendía la sal y a que el arrendatario no pagaba la renta⁹⁰. El motivo había que buscarlo en el mal estado en que se encontraban las salinas en estos años, por lo que la producción no cubría las ne-

87. A. M. S., Act. Capt., 1454-VIII-21.

88. A. M. S., Act. Capt., 1454-XI-15. Contra esta disposición apelaban varios individuos que habían sido condenados por regatones, al vender animales que no habían cazado. Basaban su defensa en que ellos eran los dueños de dichos animales, pues, aunque no los habían cazado directamente, tenían unos hombres que eran los que cazaban para ellos en Olvera, Osuna, Pruna, Morón, Cañete y Campo de Matrera, y luego en bestias y con hombres a su servicio los transportaban a Sevilla, mientras que el regatón es el que compra para revender a mayor precio.

89. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 137 y ss.

90. Las salinas de Sevilla pertenecían a los Propios y se arrendaban por plazos de cinco años. Entre las condiciones figuraban la de entregar anualmente cierta cantidad de sal a los oficiales y a las órdenes religiosas de la ciudad, y que, al terminar el arriendo, el arrendatario saliente debía dejar en almacén 200 cahíces gruesos, que el entrante debía pagarle a tres dineros el celemn. A. M. S., P. Mayord., 1451.

cesidades de la ciudad, y el estado ruinoso de los almacenes de Sevilla, donde entraba el agua y el lodo, estropeando la sal almacenada⁹¹. Además, el hecho de que existiesen varios precios de venta de la sal —establecidos según el destino de la misma— se prestaba también a que el pueblo saliese perjudicado, pues el precio de venta de la sal para usos caseros era inferior al que se pagaba por la sal destinada a la industria —curtidos y hornos— o para la venta fuera de la Tierra de Sevilla. La mayor parte de esta sal, como confesaba un arrendatario, se vendía, por ello, para fines industriales, o se almacenaba en Alcalá del Río, desde donde se vendía al exterior⁹².

En 1453, la cantidad de sal producida por las salinas sevillanas no había sido suficiente, ni siquiera para el consumo casero, y el arrendatario tuvo que comprarla fuera y permitir que todo el que quisiera pudiera introducirla para usos industriales⁹³. Por todo ello, no es extraño que este arrendatario no quisiese pagar la renta, ya que había sufrido pérdidas por valor de 40.000 maravedises en el primer año del arrendamiento⁹⁴.

* * *

Sobre el papel se acordaba poner remedio a todos estos abusos y solucionar todos los problemas. El informe de los letrados de Sevilla sobre el requerimiento que los jurados habían presentado en julio de 1453 fue aprobado por los oficiales de la ciudad, casi en su totalidad —cada uno de los capítulos lleva anotado al margen esta aprobación o el acuerdo tomado en cada caso concreto—. Lo mismo sucedió con el requerimiento de 1454 —la mayor parte de los capítulos también tienen dichas anotaciones marginales, generalmente disponiendo su cumplimiento—. ¿Cuál fue la realidad?

Las Actas Capitulares de los años posteriores y otra serie de documentos vuelven machaconamente sobre los mismos problemas, señal evidente de que no estaban resueltos. Basta recorrer el índice del Tumbo de los Reyes Católico del Concejo sevillano para ver cómo las sacas de pan, los «acostamientos» de señores, las usurpaciones de términos, la cuestión de los francos, la frecuencia de regatones, etc., eran aún problemas sin solución a finales del siglo.

Pero, si se vuelve la vista atrás, en el siglo XIV ya se encontraban planteados estos problemas, como demuestran el ordenamien-

91. A. M. S., P. Mayord., 1451.

92. A. M. S., Act. Capt., 1453-V-3 (?).

93. Según las condiciones del arriendo nadie podía vender sal en Sevilla salvo el arrendatario.

94. Confesaba que había tenido que comprar sal al precio de 18 y 20 mrs. la fanega, y en Sevilla sólo la había vendido a 6 mrs., pues era el precio establecido por la ciudad.

Requerimiento de los Jurados al Concejo Sevillano

to de Enrique II, de 1371, y los numerosos documentos, sobre el gobierno de la ciudad, emanados de la cancillería de Enrique III⁹⁵. Todo ello no es más que la prueba de la falta de autoridad del poder concejil, imputable en definitiva al poder central, que sólo en ocasiones intentó restaurarla y que, a la larga, contribuirá a su hundimiento, sirvan como ejemplos entre varios la vinculación familiar de los cargos y, posteriormente, en el siglo XVI, la venta de los mismos.

95. Sobre el ordenamiento de Enrique II, véase el trabajo de JULIO VALDEÓN, *Un ordenamiento de Enrique II a Sevilla*, «Archivo Hispalense», números 171-173. Para las disposiciones de Enrique III, el apéndice documental que NICOLÁS TENERIO incorpora a su obra *Visitas que D. Enrique III hizo a Sevilla*.



APENDICE

Sevilla, 22 de octubre de 1454.—Requerimiento que los jurados de Sevilla presentaron a los regidores y oficiales de la ciudad, denunciando las múltiples irregularidades que observaban en el gobierno de la misma. Fue leído en el cabildo del día siguiente.

Señores alcaldes e alguasil, veynte e quatro caualleros regidores del conçejo de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla. Los jurados del rey, nuestro señor, vos desimos que ya bien sabedes como por muchas vezes avedes seydo requeridos por nos que quisiédes emendar las cosas de la justia e regimiento desta çibdad, pues manifiestamente vedes e vos es notorio ser en gran defallesçimiento, e muchas vezes de las que vos avemos así requerido nos avedes respondido que vos digamos e demos por copia quales e quantas cosas son a nos vistas que se deuan emendar e que vos las demos e trayamos al vuestro cabildo, porque vistas las emendasedes. E como quiera, señores, que a nos se ha entendido que demandar tantas cosas ayuntadamente fuese (?) a fin que tardaríamos en las traer ante vos, porque entre tanto çesase desde (?) faser lo que fuese justia. Pero por vos satisfaser asas vezes lo posimos en execuçión e avn la postrimera vez puede auer vn año vos dimos... treynta e tres capítulos de las cosas que por estonçes nos paresçian que deuiades emendar (?) porque aquellas por vos vistas e emendadas vos traeríamos otras cavsas (?) e...¹ de grado en grado fasta que así por vezes departidas vos fuesen mostradas... leyes de los ordenamientos reales por do esta çibdad deue ser regida... E como quier que vos así presentamos los dichos treynta e tres capítulos e vos requerimos que los mandásedes executar tomándolo por testimonio, nunca nada, ende (?) quisistes entender. E nos, veyendo quanto era seruiçio del rey, nuestro señor, fesimos sacar el dicho testimonio e enbiámoslo al altesa del rey don Juan, nuestro señor, cuya ánima Dios aya, el qual por su altesa visto luego determinó pesquisidor al doctor Arias Maldonado, el qual vino aquí e fiso pesquisa en asas cantidad e antes que la acabase de faser fallaçió, segund que a vosotros es notorio. E porque nos non sabemos sy los tales capítulos e pesquisa que fiso mientras biuió aya seydo mostrado al muy alto e muy esclareçido rey nuestro señor, el rey don Enrique, agora, queriéndonos descargar, vos desimos que querades veer e emendar en las cosas en el dicho nuestro requerimiento por estenso a vos notificadas, las quales son las siguientes e junto con ellas en (?) las otras aquí contenidas.

— El primer capítulo, segund vos ya requerimos, es sobre el pesar del viscocho que lo mandésedes reuocar. (*Al margen:* que está proueydo con efeto.)

— El segundo capítulo, de los ya requeridos, es el peso de las mercaderías que lo mandésedes reuocar segund el rey lo mandaua. (*Al margen:* en lo de la quitaçión esta proueydo en lo del exerçio que ay jueces (?) dado para ello.)

1. Este documento se encuentra en regular estado de conservación debido a la humedad. Los puntos suspensivos, por tanto, indican las partes ilegibles y rotas.

— El terçero capítulo, es el pesar de los cueros a pelo, que lo mandásedes reuocar segund el rey mandó. (*Al margen:* que está proueydo con efeto.)

— El quarto capítulo, es de las bocas de los cueros de los aseytes, que lo mandásedes reuocar segund el rey lo mandó. (*Al margen:* quitado está este ofiçio e lo dexó Juan Ferrnandes Marmolejo que lo tenía.)

— El quinto capítulo, de los pregoneros (?) e ballesteros de maça, que los mandásedes reuocar segund el rey lo mandó. E vos requerimos que luego lo redusiédes a la república aforándola en su buen fuero, pues el señor rey así lo mandaua. (*Al margen:* proueydo con efeto.)

— El sexto capítulo, vos requerimos sobre los ofiços de las alcaldías e alguasiladgos e mayordomadgos que dis que son dados perpetuos por vosotros, señores, en las villas e logares desta çibdad porque los pueblos de cada año elijan e fagan sus ofiçiales segund mandan las leyes de los ordenamientos. (*Al margen:* está proueydo con efeto.)

— En el séptimo capítulo, vos requerimos sobre los francos de Casa de Moneda e Taraçana e francos de Alcaçar e familiares del arçobispo e iglesia e baçinadores que disen que ay en esta çibdad e en su tierra, e del daño que por ello viene a la república, que no hay quien peche en los pedidos reales saluo los pobres, ca los ricos todos son esemidos e... que buscan por no ser pecheros del rey, e, asy mesmo, vos requerimos sobre los mrs. que se repartieron para los caualleros que fueron con... Ribera, que fué agrauio por se repartir a sesenta mrs. por cada cauallero.

— En el otauo capítulo, vos requerimos que mandásedes guardar los ordenamientos desta çibdad e la carta de la ordenança de cabildo, porque así en los asentamientos como en las fablas e procuraciones que ende cada vno fase es peruertido el ordenamiento real de que es causa nunca concluir los negocios conuenientes a la república.

— En el noveno capítulo, vos requerimos que no mandásedes repartir en los mrs. de los pedidos cada quel rey nuestro señor se quisiere seruir desta çibdad más de lo que su altesa mandase.

— En el décimo capítulo, vos requerimos que mandásedes faser abdiencia ante las puertas de los Alcaçares, segund manda la ley, porque los pobres e agrauiados ouiesen complimiento de justiçia.

— En el honseno capítulo, vos requerimos que dexásedes las alcaydías, porque por esta cabsa se pierde la tierra e hedeçiços e castillos e se despuebla la tierra de la çibdad.

— En el dosao capítulo, vos requerimos sobre las grandes sinrasones e agrauios que fase el carçelero a los presos que tiene, soltando a quien quiere e apremiando a quien non deue, todo por cohechos e robería.

— En el trese capítulo, vos requerimos de los grandes agrauios que fase el alguasil de las entregas de robos conoçidos, segund que vos es quejado por muchas personas e avn por Barrionueuo, corregidor de Carmona, prendiendo a quien non deue e soltando a quien quiere por cohechos, e lleuando entregas donde non deue, e fasiendo tantos desaguisados que yncomportables son al pueblo.

— En el catorse capítulo, vos requerimos sobre los rofianes e putas que son tantos que ayna serán más que omes buenos en el pueblo.

— En el quince capítulo, vos requerimos que mandásedes que non ouiese otra cárçel saluo la del conçejo, segund manda la ley.

— En el dies e seys capítulo, vos requerimos que los alcaldes mayores e el alcalde de la justiçia vinieran cada sábado a la cárçel a desatar los agrauios que y fallaren. Lo qual no se fase asy.

Requerimiento de los Jurados al Concejo Sevillano

— En el dies e siete capítulo, vos requerimos de los robos que se fasían a los pescadores en el camino trayendo mantenimiento a la çibdad.

— En el dies e ocho capítulo, vos requerimos del daño e mengua que viene a esta çibdad en el pan, por cabsa de los molinos que la çibdad arrienda (?) para que vendan farina en sus casas.

— En el dies e nueue capítulo, vos requerimos sobre las comisiones (?) que se vsan en esta çibdad en quebrantamiento de las leyes e preuillejo della (?).

— En el veynte capítulo, se contiene del daño que se fase en el Alhóndiga (?) por se dar por renta la guarda a persona que fase muchos desaguidados e ... pueblo en ella.

— En el veynte e vn capítulo, vos requerimos de los grandes (?) desafueros que se fassen en esta çibdad por los almozarifes.

— En el veynte e dos capítulo, vos requerimos sobre los muchos regatones e regatonas que ay en esta çibdad e del daño grande que al pueblo viene por ello.

— En el veynte e tres capítulo, vos requerimos sobre las dehesas e términos que son tomados a esta çibdad por los regidores della, que no ay donde puedan ya criar los criadores.

— En el veynte e quatro capítulo, vos requerimos que mandásedes guardar las entradas del vino, segund manda la ley, porque los vesinos non fuesen destroydos como son por se quebrantar cada día como se quebrantan.

— En el veynte e çinco capítulo, vos requerimos sobre los judgados de alçada e vista e soplicación, que non lleuen vistas, segund manda la ley. Lo qual non se fase asy.

— En el veynte e seys capítulo, vos requerimos que non diésedes logar a que se enagenasen los propios de la çibdad, segund manda la ley. Lo qual non se fase asy.

— En el veynte e siete capítulo, vos requerimos que ningund alcalde mayor non tenga más de vn delegado, segund manda la ley. Lo qual no se fase asy.

— En el veynte e ocho capítulo, vos requerimos que ningund ofiçial non sea vasallo de ningund grande, saluo del rey, segund manda la ley. Lo qual no se fase asy.

— En el veynte e nueue capítulo, vos requerimos que non consentiésedes echar las suertes, porquel pueblo se despechava. (*Al margen:* ya se quitaron por carta e mandado del rey.)

— En el treynta capítulo, vos requerimos que, pues se reuocaron las escriuanías acresçentadas de tierra de Seuilla por vosotros, que mandásedes que ouiese efecto. (*Al margen:* asy se fiso e se dieron las cartas que menester fueron.)

— En el treynta e vn capítulo, vos requerimos que mandásedes oyr e despachar las peticiones de los querellosos del pueblo que ante vos venían, que les fuese guardada justiçia. Lo qual non se fase asy.

— En el treynta e dos capítulo, vos requerimos que mandásedes remediar sobre los grandes muladares que destruyen e derruecan los muros de la çibdad, que a lugares son mucho más altos que ellos.

— En el treynta e tres capítulo, vos requerimos que remediásedes en la jurisdicción real, por quanto es mucho vsurpada de la eclesiástica.

E esto, señores, es quanto al primero requerimiento nuestro que vos fesimos. segund dicho avernos. E las cosas siguientes en qué deuedes emendar de más de aquestas, segund fallamos por los ordenamientos reales, son las que aquí dirán. (*Al margen:* ... os los capítulos... contadores dixeron... la respuesta de los letrados... ordenada.)

— Primeramente, vos requerimos que mandedes guardar la ley que fabla que de çient mrs. e dende ayuso sean librados los pleitos sumariamente (?), porque las gentes por poca cosa non se pierdan ni gasten. Lo qual non se fase asy. (*Al margen*: se guarde esto de aquí adelante.)

— Por segundo capítulo, vos requerimos que mandedes guardar la ley que los pleitos que fueren de mayor contía, porque deuen andar por escrito, que los alcaldes ante quien andouieren fagan leer ante sy la demanda e respuesta (?) e, sy fuere (?) de resçebir, que la resçiba, e la replicación contra ella e non e que las apellaciones resçiban a los veynte días, segund manda la ley, sy fuere de (?) resçebir, e el actor que pueda desir de su derecho contra las exebçiones por vn escrito e non (?) mas. E después resçiban a amas las partes a la prueua juntamente, sy fueren de resçebir, segund manda la ley, e prouean los alcaldes non dando la quarta dilación, synon con la solepnidad quel derecho quiere. E, sy fallaren que alguna de las partes la demandare maliçiosamente, sea castigado, e, así mesmo, e' abogado de la tal cabsa, por manera que a los otros sea enxemplo; e, publicados los testimonios, resçiban las tachas por escrito, sy fueren bien paçificadas e declaradas de resçebir. E que los alcaldes castiguen a los abogados que posieren calupnias tachas e mal especificadas, e que lo que allegaren e rasonaren en el primero escrito no lo repitan ni alleguen otras, e, sy lo repetieren, non gelo resçiban nin sea puesto en el proçeso, e fáganle pagar la costa antes que dende se parta. Lo qual, si se fase así o no, vosotros, señores, los sabedes: (*Al margen*: que se fisiese de aquí adelante.)

— El terçero capítulo, vos requerimos que mandedes guardar la ley que fabla que, en concluyendo el pleito e çerrando razones, se faga relación dello en esta manera: ayuntándose los alcaldes mayores, e sus delegados, e sus escriuanos, en el Alcáçar, con los más letrados que se podieren auer, martes e sábado, e llamen los abogados del pleito e las partes syn las quales non se faga relación alguna, e sean çitados vn día ante para ello dèsiéndoles espresamente que vengan faser relación cada vno dellos en su pleito. E, sy non venieren, sea fecha relación syn ellos. Lo qual, señores, vosotros sabedes si se fase así o no. (*Al margen*: son en que asy se guarde.)

— El quarto capítulo, vos requerimos que se guarde la ley que fabla que los alcaldes, ante quien fueren los pleitos, ençerradas las razones, fagan relación dellos en presençia de los sobredichos. E, fecha la relación, tiren dende las partes e los abogados dellas e apártanse los alcaldes e los delegados e letrados e ayan su consejo sobre ello. E, sy fueren de acuerdo, den luego la sentencia otro día siguiente del acuerdo, e en la sentençia que dieren pongan sus nombres los que fueren en dar el consejo. Si esto se fase así o no vosotros, señores, lo sabredes. (*Al margen*: que se guarde e faga así de aquí adelante.)

— En el quinto capítulo, vos requerimos que se guarde e cumpla la ley que fabla que los alcaldes fagan escreuir a sus escriuanos todas las sentençias que dieren en su libro, apartadamente, en la manera que se dieren, e en fin de cada sentencia pongan sus nombres los alcaldes mayores e sus delegados e sus escriuanos. E todos los proçesos anden por libro e non por tiras, porque non se pierdan nin se rompan. E, porque los letrados puedan ver e examinar mejor el derecho de las partes, e los escritos que presentaran las partes, que los guarden los escriuanos por registros (?).

— Al sexto capítulo, vos requerimos que se guarde la ley que fabla quel alcalde de la justiçia vaya cada día a librar los pleitos a su (?) abdiencia de la Quadra, e los libre diligentemente, guardando el derecho a las partes, segund manda el ordenamiento. E, porque mejor se guarde, manda que los

Requerimiento de los Jurados al Concejo Sevillano

alcaldes mayores que de quince en quince días vayan (?) al más tardar a la cárcel, e se asienten encima del calabozo, e fagan sacar para (?) sí todos los procesos e fagan demandar a cada vno por qué está ay e cuánto ha estado, e si vieren quel alcalde de la justicia es negligente en librar reprehéndanlo e asígnenle término competente a que los pueda librar. E sy en el término asignado no los libraren, que se faga saber al rey por quel lo castigue. E eso mesmo fará su altesa a los mayores, sy luego non libran los pleitos de las apellaciones. Lo qual, señores, si se fase así o no vosotros lo sabedes, ca sy asy se fase non averá logar el carçelero de faser las synrasones que fase. (*Al margen: que asy se fase.*)

— El séptimo capítulo, vos requerimos que se guarde la ley que fabla que, por quel señor rey pueda ser seruido e su pueblo guardado, sea dado copia a los abogados e a los jurados, porque después no se escusen que lo non sopieron, porque pueden ynformar a su merçed de las cosas como pasan. (*Al margen: que cada que lo demanden dar que les sea dado.*)

— Al noueno (sic) capítulo, vos requerimos que se cumpla e guarde la ley que fabla que los oficiales ni otro por ellos non arrienden nin ayan parte en los arrendamientos de las rentas del propio, porquel propio non sea dafnificado. Lo qual, señores, non se fase así. (*Al margen: que mandan que se guarde e cumpla asy.*)

— Al décimo capítulo, vos requerimos que los delegados non entren en los cabildos seyendo en la çibdad los mayores, segund manda la ley. Lo qual non se fase asy. (*Al margen: que se guarde así.*)

— Al honseno capítulo, vos requerimos que ningund delegado non ponga otro por sy. Lo qual non se fase asy e en ello non se guarda la ley que lo defienda. (*Al margen: que asy se guarda e guardará.*)

— Al dosauo capítulo, vos requerimos que mandeys guardar la ley que fabla que las escriuanías de los ofiçios de los alcaldes mayores non se arrienden. Lo qual, sy se fase así o non, vosotros lo sabedes. (*Al margen: que son que se guarde.*)

— Al treseno capítulo, vos requerimos que se cumpla e guarde la ley que fabla que cada que los regidores ouieren de ordenar algo, o dar dineros, o enbiar mensajeros, que lo non puedan faser menos de ser todos ayuntados, o a la mayor parte, e sy de otra guisa se fesiere que non vala. Lo qual, sy se fase así o non, vosotros lo sabedes. (*Al margen: que se guarde.*)

— Al catorse capítulo, vos requerimos que sea guardada la ley que fabla que los alcaldes mayores non conoscan de demandas nuevas. Lo qual, cómo se fase e vsa, vosotros lo sabedes. (*Al margen: ... se guarde.*)

— Al quince capítulo, vos requerimos que se guarde la ley que fabla que los alcaldes mayores vengan por sy a la Quadra dos días en la semana, que son lunes e jueves: el lunes, para que ayan e libren los pleitos de las querellas e de las alçadas que ante ellos venieren, segund el rey manda en su ordenamiento; e el jueves, que cumplan e fagan complir de fecho la justicia (?). E, sy ellos non fueren en la çibdad, que vayan a la dicha Quadra estos dichos días (?) los que estouieren (?) por ellos. E estos alcaldes que posieren por sy que los pongan, de los que sean sabidores e entendidos, e que guarden seruiçio del rey e pro comunal e el derecho a cada vno de los que ante ellos venieren. E estos alcaldes que posieren los alcaldes mayores que non puedan poner otros en su logar por sy para ... sto ni para ninguno de los otros pleitos. Lo qual, señores, sy se fase así o non, vosotros soys los testigos. (*Al margen: sy lo fassen farán de aquí adelante.*)

— Al dies e seys capítulo, vos requerimos que se guarde la ley que las panaderas que amasan pan para el mantenimiento de la çibdad, lo fagan

segund el peso e non en otra manera porquel pueblo non sea engañado. Lo qual, señores, non se fase asy. (*Al margen*: sepan... que lo fagan guardar.)

— Al dies e siete capítulo, vos requerimos que se guarde la ley que fabla que los cambiadores sean omes buenos e bien ynformados, porque los que fiaren dellos non pierdan lo suyo. Lo qual, señores, segund se fase, vosotros lo sabedes. (*Al margen*: los fieles lo fagan así guardar.)

— Al dies e ocho capítulo, vos requerimos que mandedes guardar la ley que fabla que den carne los carniceros al pueblo, segund les fuere puesta razonablemente. Lo qual, señores, segund se fase, notorio vos es. (*Al margen*: los fieles lo (?) remedien.)

— Al dies e nueve capítulo, vos requerimos que se guarde la ley que fabla que ninguna regatera non sea osada de mercar pescado para reuender en la Ribera fasta dichas misas mayores, so las penas de la ley. Lo qual non se fase asy. (*Al margen*: ... los fieles.)

— Al veynte capítulo, vos requerimos que se guarde la ley que fabla que la çera sea buena que vendieren los candeleros, syn mescla falsa, e sea bien pesada, porque pueblo non sea engañado. Lo qual, señores, se fase como vos señores sabedes. (*Al margen*: ... los fieles.)

— Al veynte e vn capítulo, vos requerimos que se guarde la ley que fabla que los boticarios sean examinados e personas sabidoras e fiables. Lo qual, señores, segund se fase, poderedes bien saber. (*Al margen*: que requieran a los que tienen cargo, que lo fagan así guardar.)

— Al veynte e dos capítulo, vos requerimos que se guarde la ley que fabla que la çaza se venda en logar público, segund la ley determina, e non ascondidamente. Lo qual, señores, non se fase asy. (*Al margen*: a los fieles.)

— Al veynte e tres capítulo, vos requerimos que se guarde la ley que fabla que la çera e miel e seuo se venda lo bueno por su cabo (?) e lo malo por el suyo. Lo qual, cómo se fase, público vos es. (*Al margen*: los fieles.)

— Al veynte e quatro capítulo, vos requerimos que mandedes guardar la ley que fabla que ninguno non sea osado de mercar trigo ni çeuada para reuender, saluo las regateras públicas, lo que los fieles ordenaren. Lo qual non se fase asy. (*Al margen*: que son en que asy se faga.)

— Al veynte e çinco capítulo, vos requerimos, señores, que ayays dolor deste pueblo mesquino quanto ha padescido e padescça cada ves quel río lieua la puente, la qual muchas veses ha lleuado pues ella (?) está tan destruida (?) e podrida e mal reparada que otro non la podría sofrir. De lo qual, señores, allende del daño del pueblo del señor rey e a sus rentas viene mucho daño. (*Al margen*: que para el próximo cabillo se trayga el acuerdo.)

— Al veynte e seys capítulo, vos requerimos, señores, que mandedes guardar la ley que ningund carnicero non pese aversarios (?). Lo qual non se fase ni guarda así (?). (*Al margen*: los fieles.)

— Al veynte e siete capítulo, señores, vos requerimos que mandedes guardar la ley que ninguno non mate carne, saluo en las carnesçerías públicas. Lo qual non se fase asy e dello viene grande daño a las rentas del rey nuestro señor. (*Al margen*: que los fieles.)

— Al veynte e ocho capítulo, vos requerimos que mandeys guardar la ley que fabla que ningund toçino non se venda a ojo, porquel pueblo non sea engañado e los regatones enriqueçidos. Lo qual non se fase así. (*Al margen*: fieles.)

— Al veynte e nueue capítulo, vos requerimos que mandeys guardar la ley que fabla que ningund regatón non compre la çaza fuera por los caminos para reuender, porque pueda venir e venga a las plaças públicas do

Requerimiento de los Jurados al Concejo Sevillano

el pueblo sea abastado. Lo qual non se fase asy, ca todo se vende e reuende en las tauernas e en casas de regatones escondidamente en daño de la república. (*Al margen:* que se guarde así e se pregone.)

— Al treynta capítulo, vos requerimos que mandedes guardar la ley que fabla que non aya regatones de la madera, porquel pueblo sea abastado por conuenibles presçios. Lo qual non se fase asy. (*Al margen:* que los fieles sean requeridos.)

— Al treynta e vn capítulo, vos requerimos que mandeys remediar en los grandes e continuos robos que fassen al pueblo las guardas de los almoxarifes. (*Al margen:* que requieren a don Pero..., que es alcalde nombrado, que faga justicia.)

— Al treynta e dos capítulo, vos requerimos que mandeys guardar la ley que fabla que non se eche estiércol por las calles, ca tal e tan susia está que sy las aguas recresçen a muchas partes de la çibdad se recresçerán grandes daños. (*Al margen:* a los fieles.)

— Al treynta e tres capítulo, vos requerimos que mandeys guardar la ley que fabla en el vender de la sal, porquel pueblo sea abastado a dos cornados el almud, e que se dé abastamiento al pueblo. Lo qual non se fase así e dello resulta muchos males e daños a la republica. E, así mesmo, el arrendador que tiene las salinas non paga renta a la çibdad, guaye de orejas que tal oyen. (*Al margen:* que manda que Alonso Ferrnandes M... trayga la pesquisa, pues que la el fiso por mandado de Seuilla.)

— Al treynta e quatro capítulo, vos requerimos que mandeys guardar la ley que fabla que non se fagan colusión nin falsedad en la Ropavieja. Lo qual non se guarda nin fase asy. (*Al margen:* [co]metenlo[a] los fieles.)

— Al treynta e çinco capítulo, vos requerimos que mandeys guardar la ley que fabla que cada quince días se barran las calles, porque la çibdad esté linpia. Lo qual non se fase asy. (*Al margen:* [co]metiéronlo[a] los fieles.)

— Al treynta e seys capítulo, vos requerimos que mandeys guardar la ley que fabla que la carne se pese justamente. Lo qual non se fase asy, mas antes el pueblo resçibe muchos engaños en ello. (*Al margen:* [a]los fieles lo remitieron.)

— Al treynta e siete, vos requerimos que mandeys guardar la ley que dise quel pescado se pese à peso. Lo qual non se fase asy. (*Al margen:* los fieles guarden la ley.)

— Al treynta e ocho capítulo, vos requerimos que mandeys guardar la ley que fabla que la cal se venda por medida ... presçio rasonable. Lo, qual, cómo se fase, poderedes saber (*Al margen:* los fieles lo fagan guardar.)

— Al treynta e nueue capítulo, vos requerimos que mandeys guardar la ley que fabla que non ayan regatones de bestias. Lo qual non se fase asy. (*Al margen:* los fieles lo vean e lo remedien.)

— Al quarenta capítulo, vos requerimos que mandeys guardar la ley que fabla que ninguno non sea osado de vender farina a almudes syn liçençia e mandado de quien lo deue poner. Lo qual, cómo se fase, vosotros lo sabedes. Ca por cabsa de se vender la farina en casas particuláres de los señores de los molinos e non en el Alfóndiga pública desta çibdad, dotada por la ley para do se venda el pan, se fassen grandes encobiertas a las rentas del réy e por ello viene en mucho menoscabo. (*Al margen:* que ya la... tiene... yda.)

— Al quarenta e vn capítulo, vos requerimos que mandeys guardar la ley que fabla en el ferraje que veniere de fuera, porquel pueblo sea abastado por rasonables presçios. Lo qual, como se fase e ha fecho, vosotros, señores, lo podedes saber. (*Al margen:* los fieles remitieron.)

— Al quarenta e dos capítulos, vos requerimos que mandeys remediar en los males e daños que la galea que trae don Martín ha fecho e fase continuamente, así a las rentas del rey nuestro señor como al bien de la çibdad, robando las gentes e prendiéndoles de noche e de día, e prendiendo mercadores e tomando mercadorías, e fasiendo ynfinitys males e desagui-sados, segund a todos vos es notorio. Lo qual, como quier que vos ha seydo quexada por muchas veces, así por toda la lonja como por otras personas particulares, nunca lo avedes remediado nin solamente notificándolo al señor rey para que su merced lo remediase. (*Al margen:* sea escripto al rey nuestro señor que prouea en ello.)

— Al quarenta e tres capítulo, vos desimos, señores, que ya bien sabedes cómo puede aver quince días, poco más o menos, que fue muerto el alcalde de la justia, el qual fue muerto por Juan de Carmona a trayción, porquel dicho alcalde seydo logarteniente de Gonçalo de Saavedra sentençió a vn su hermano por maleficios que auía fecho. E como quiera que ello así pasó, segund vos es notorio, non se fesieron tales diligencias quales deua, porquel tal malfechor que así ofensó a la persona real feriendo e matando su justia podiese ser auido. E bien es verdad, que fecho el maleficio por el tal malfechor, creyendo que non se faría contra él la diligencia deuida de yr en pos dél, él estouo e dormió en la villa de Vtrera, segund públicamente se dise, el día que lo fiso; e dende se fue saluo e seguro donde le plugo. (*Al margen:* que son requeridos los alcaldes sepan e el de la justia para que faga aquello que con derecho deuiera e que sy menester ouiere fauor e ayuda que están prestos de ge lo dar.)

— Al quarenta e quatro capitulo, vos desimos e requerimos que la jurisdicción real se dise ser vsurpada por judgado del almirantadgo. Por ende, querades dar forma e manera que la jurisdicción real non se mengue, pues sodes ministros della. (*Al margen:* que declaren en qué cosas es usurpada e que están prestos de lo remediar.)

— Al quarenta e çinco capítulo, vos desimos [que bien sabedes] cómo es ley que fabla que, porquel señor rey pueda mejor saber los que fueren negligente e non complieren nin fesieren todo aquello a que son tenidos de faser, espeçialmente lo que su altesa manda por sus ordenamientos reales, manda a nos los jurados que cada mes nos ynformemos e sepamos si los alcaldes mayores e de la justia e otros qualesquier son en guardar los sus ordenamientos reales, e lo que su altesa por ellos manda. E de lo que fallaremos lo pongamos por escripto, e de cada año, segund viéremos que es menester. fagamos relación de todo a su altesa. Por ende, nos, queriendo complir su mandamiento como aquellos que somos tenidos e obligados como a nuestro rey e señor, e segund la carga que de su altesa con los oficios de juradería tenemos, vos desimos e requerimos que luego querades emendar todas las cosas que vos aquí presentamos e notificamos. Las quales complidas, vos daremos otras tantas e asy de grado en grado fasta reformar la dicha çibdad en sus buenos fueros e leyes, segund que de los señores reyes le son dados. E, si lo fesierdes, faredes lo que deuedes. En otra manera, protestamos de lo notificar a su altesa, para que su merced en todo prouea como sea más su seruiçio e nos seamos sin carga e culpa de todo quanto mal e daño por esta cabsa veniere. Fecha veynte e dos días de octubre año del Señor de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años. (*Al margen:* que están prestos de lo facer así.)

Firmado: Iohan Pérez (?). Diego de las Casas. ... Mesía. Iohan Rodríguez. Pedro de Vargas. Hay tres firmas ilegibles.